



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00181-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición que formula el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 09 de febrero de 2024, inciso segundo, en el cual se pronunció sobre la remisión del link del expediente; igualmente se resolvió **“REQUERIR** al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia remita con destino al presente asunto el despacho comisorio 014, el cual fue diligenciado el 23 de enero de 2024.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora alega que el link del expediente no debió compartirse al opositor de la diligencia de secuestro por tratarse de un tercero ajeno al proceso, además de ello, indica que quien debe conocer sobre la oposición presentada en dicha diligencia, es el Juzgado comisionado y no este Despacho.

III. TRAMITE.

De ese recurso no se corrió traslado a la parte demandada porque a la fecha aún no está notificada.

IV. CONSIDERACIONES.

La decisión de compartir el link del expediente al tercero opositor no constituye un trámite irregular que ponga en riesgo el debido proceso en perjuicio de la parte actora y por el contrario garantiza el derecho de acceso al servicio público de administración de justicia del opositor, para su adecuada defensa.

Y sobre quién debe resolver la oposición al secuestro del inmueble, el art. 309 núm. 7 del CGP, al que remite el art. 596 núm. 2 Ibid., establece: **“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, ...”**.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ferroiluminaciones Fenix J&J S.A.S.
Demandada: Inversiones Agroindustriales El Tropic Ltda
Radicación: 760013103019-2023 00181 00

Así mismo, el inciso 4 del artículo 39 del CGP, ordena: “Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior”.

Conforme lo anterior, claro queda que la competencia para resolver sobre la oposición recae exclusivamente sobre este Juzgado como comitente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de febrero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7974a234456d386cfd64f81c4179d31be8fb74a6eba7754cb3c634ef09817f2**

Documento generado en 26/02/2024 06:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>